

25-J-2003

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas del cuatro de marzo de dos mil cinco.

El presente juicio contencioso administrativo ha sido promovido por el ingeniero Mauricio Alejandro Jiménez Ortiz, mayor de edad y de este domicilio, por medio de su apoderada especial, la abogada Ana Patricia Rubio Ayala, mayor de edad y de este domicilio, en el que impugna de ilegal la resolución pronunciada por la Dirección General de Impuestos Internos, a las ocho horas y quince minutos del dieciséis de julio de dos mil tres, que declara sin lugar la solicitud de devolución de cuarenta y nueve mil quinientos noventa y un dólares (\$49,591.00), que le fueron retenidos en concepto de impuesto sobre la renta, durante el ejercicio fiscal correspondiente del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dos.

Han intervenido en el juicio: la parte actora en la forma antes indicada, la Dirección General de Impuestos Internos como autoridad demandada y el licenciado Oscar Jerónimo Ventura Blanco, mayor de edad, abogado y de este domicilio, en calidad de delegado y en representación del señor Fiscal General de la República.

I. CONSIDERANDOS:

A. ANTECEDENTES DE HECHO.

ALEGATOS DE LAS PARTES.

1. DEMANDA.

a) Acto impugnado y autoridad demandada. La parte actora dirige su pretensión contra la Dirección General de Impuestos Internos, por la emisión del acto mencionado al inicio de esta sentencia.

b) Circunstancias. La apoderada del demandante básicamente expresa que su poderdante Mauricio Alejandro Jiménez Ortiz fue contratado por la Esso Standard Oil, S.A. Limited. (Sucursal El Salvador), desde mil novecientos setenta y ocho, en cuyo contrato individual de trabajo se estableció que la sociedad empleadora podría trasladarle a otras sucursales en diferentes países que ella designará (sic). Fue así, que durante el ejercicio fiscal de dos mil dos, su representado laboró para la Esso Standard Oil, S.A. Limited. (Casa Matriz), en un proyecto regional a desarrollarse en Estados Unidos, Centro América y el Caribe, el cual requería la presencia del ingeniero Jiménez Ortiz fuera de El Salvador. En razón de lo anterior, durante el año dos mil dos, su poderdante residió en El Salvador menos de doscientos días. Continúa manifestando la apoderada del demandante, que respecto a los trabajos a desarrollarse en diferentes países, la Esso Standard Oil, S.A. Limited, (sic) tenía como política para el pago de salarios, realizarlos en el lugar de origen de su personal. En ese sentido los pagos de salarios a favor de su representado fueron efectuados por la Esso Standard Oil, S.A., Limited. (Sucursal El Salvador); con posterioridad, la Casa Matriz reintegró dichos pagos a la sucursal de El Salvador. De lo anterior resulta que los pagos en

concepto de salarios a favor del ingeniero Jiménez Ortiz, no constituían gastos deducibles para la Esso Standard Oil, S.A. Limited (Sucursal El Salvador). Sin embargo, ésta al pagar dichos salarios y para cumplir con las obligaciones formales que establece la Ley de Impuesto sobre la Renta y el Código Tributario, retuvo el impuesto antes citado. El monto total de lo retenido durante el ejercicio fiscal de dos mil dos, asciende a cuarenta y nueve mil quinientos noventa y un dólares (\$49,591.00). El hecho de retener la suma antes citada en concepto de impuesto sobre la renta, no significa que su representado es sujeto de dicho impuesto por las siguientes razones:

De acuerdo a la Ley de Impuesto sobre la Renta, "se reputan rentas obtenidas en El Salvador, las que provengan de bienes y actividades realizadas en el territorio nacional". En el caso de autos, la actividad se realizó fuera de El Salvador.

El hecho generador del citado impuesto es la obtención de rentas por los sujetos pasivos en el ejercicio o período de imposición de que se trate. En vista que las actividades que generaron los ingresos se realizaron fuera del territorio nacional, no se causó tal hecho generador.

Por no tener la calidad de contribuyente, tampoco tiene la de sujeto pasivo. En consecuencia, no está obligado al cumplimiento de la obligación tributaria.

La Ley de Impuesto sobre la Renta considera "domiciliados" en El Salvador, para efectos tributarios, a los sujetos pasivos que residan de manera temporal más de doscientos días consecutivos durante un año calendario. Se demostró ante la Dirección General de Impuestos Internos, que su mandante no permaneció en el territorio nacional los doscientos días que señala la ley para considerarse domiciliado.

Finalmente, sí conforme al art. 16 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, se reputan rentas obtenidas en El Salvador las que provengan de bienes situados o actividades realizadas en el territorio nacional, aunque se reciban o se paguen fuera de la República, a contrario sensu, no son rentas percibidas en El Salvador aquellas que se realizan fuera del territorio nacional, aunque se pague dentro del mismo. El ingeniero Mauricio Alejandro Jiménez Ortiz no tenía el asiento principal de sus negocios en el país y que sólo recibía su salario por política empresarial, es decir, por ser El Salvador su país de origen, pero que su actividad generadora de ingresos la realizó fuera del territorio nacional.

De lo anterior resulta, que los ingresos del ejercicio fiscal de dos mil dos, no constituyen rentas gravadas conforme la Ley de Impuesto sobre la Renta; tampoco es procedente el trato de no domiciliado, ya que los pagos en concepto de salarios provienen de rentas generadas fuera del país, pues son reembolsados por la Casa Matriz a la Esso Standard Oil, S.A. Limited. (Sucursal El Salvador). De ahí que los pagos en concepto de salarios no constituyan gastos o costos para la sociedad últimamente citada.

c) Argumentos Jurídicos de la Pretensión. La apoderada especial del demandante Mauricio Alejandro Jiménez Ortiz, sostiene, que con base en una interpretación antojadiza de disposiciones de la Ley de Impuesto sobre la Renta y del Código Tributario, la Dirección General de Impuestos Internos pretende, que el fisco se apodere de la cantidad de cuarenta

y nueve mil quinientos noventa y un dólares (\$49,591.00), retenida en concepto de impuesto sobre la renta en el ejercicio fiscal de dos mil dos. Que denegar la suma solicitada se viola el principio de legalidad y se atenta contra el derecho de propiedad, pues se trata de una suma que conforme a la ley corresponde a su poderdante.

d) Petición. La parte actora solicita que en sentencia definitiva se declare la ilegalidad del acto que impugna.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Se admitió la anterior demanda, se tuvo por parte al señor Mauricio Alejandro Jiménez Ortiz, por medio de su apoderada especial licenciada Ana Patricia Rubio Ayala, y se solicitó a la autoridad demandada informe sobre la existencia del acto atribuido. Al contestarlo afirmativamente, se solicitó un nuevo informe en el que justificara las razones de legalidad del mismo. Se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto por no producir efectos positivos y se ordenó notificar la existencia de este juicio al señor Fiscal General de la República.

3. INFORME DE LA PARTE DEMANDADA.

La Dirección General de Impuestos Internos advierte que según investigación realizada, determinó que durante los meses comprendidos de mayo a diciembre de dos mil dos, el ingeniero Mauricio Alejandro Jiménez Ortiz realizó actividades en el territorio nacional vinculadas con su trabajo. Dicha actividad consistió en la implementación de un proyecto de sistema informático, en el que se requería viajar fuera del país. Sin embargo, la actividad para la implementación del referido proyecto la llevó a cabo en El Salvador. Por tanto, conforme al art. 53 literal b) del Código Tributario, al contribuyente demandante se le considera una persona domiciliada en El Salvador y un sujeto pasivo obligado al pago del impuesto sobre la renta, como lo señala el art. 5 literal a) de la Ley respectiva. Con relación a esto último, la Dirección General acota que en nuestro sistema impositivo y en particular en el caso del impuesto sobre la renta, de acuerdo al art. 16 de la ley aplicable, rige el Principio de Territorialidad, según el cual resultan afectas a dicho gravamen las rentas que los sujetos pasivos obtengan o devenguen en el ejercicio o periodo de imposición de que se trate, que provengan de cualquier clase de fuente y se deriven de actividades realizadas en el territorio nacional, independientemente de que tales rentas se paguen o reciban fuera de la República, generándose como consecuencia de ello la obligación de pago del impuesto respectivo, de la forma que señalan los Arts. 1, 2, 13 y 16 de la Ley de Impuesto sobre la Renta. Además, la precitada ley en el art. 1 determina que los sujetos pasivos o contribuyentes y por tanto obligados al pago del impuesto sobre la renta, son aquellos que realizan el supuesto establecido en dicha disposición, se trate de personas naturales o jurídicas, domiciliadas o no. De lo anterior se observa que el legislador tributario hace recaer la obligación del pago del tributo correspondiente, tanto en los sujetos domiciliados como en los no domiciliados, toda vez que éstos obtengan rentas en el país por actividades realizadas dentro del mismo.

El atributo del domicilio tiene incidencia en la determinación del porcentaje de retención del impuesto sobre la renta a aplicar, en el que un sujeto domiciliado en el país está

supeditado a una retención del 10% por las sumas que perciba, por la prestación de servicios, mientras que el sujeto pasivo no domiciliado está afecto a una retención del 20% por las sumas pagadas o acreditadas. Lo anterior con base en el art. 158 del Código Tributario. Respecto a las aseveraciones del señor Mauricio Alejandro Jiménez Ortiz de que no es sujeto pasivo del impuesto sobre la renta, las mismas no son ciertas, pues no cuenta con el respaldo legal necesario que demuestre sus afirmaciones.

Se agregó el escrito y la credencial presentados por el licenciado Oscar Jerónimo Ventura Blanco a quien se dio intervención en este proceso en carácter de delegado del señor Fiscal General de la República.

4. TERMINO DE PRUEBA.

El juicio se abrió a prueba por el término de ley, dentro del cual la Dirección General de Impuestos Internos aportó documentación certificada, agregada de folios 37 al 52; la parte actora presentó documentación que corre de folios 56 al 87 y de los folios 89 al 97 respectivamente.

5. TRASLADOS.

Se corrieron los traslados que ordena el art. 28 L.J.C.A., los cuales fueron contestados en su orden en los siguientes términos:

- a) La parte actora no presentó alegatos.
- b) La Dirección General de los Impuestos Internos ratificó lo expuesto en su oportunidad.
- c) La representación fiscal al presentar su alegato, sostiene que la autoridad demandada ha actuado conforme a la ley. Que de acuerdo al art. 2 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, los salarios percibidos por el señor Mauricio Alejandro Jiménez Ortiz están gravados con dicho impuesto y él los declaró como no gravables. Lo anterior denota que los declaró indebidamente, ya que la cantidad que recibió en concepto de sueldos constituye hecho generador, según el art. 2 literal a) de la referida ley, en relación con el art. 9 de su Reglamento. La investigación que practicó la Dirección General permitió establecer que el señor Jiménez Ortiz recibió de la Esso Standard Oil, S.A., Limited. (Sucursal El Salvador) sueldos por actividades realizadas en el territorio nacional, vinculadas con su trabajo. Con base en el art. 16 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, los ingresos recibidos por el contribuyente se reputan rentas obtenidas en El Salvador y por tanto deben declararse gravadas.

De conformidad con el art. 48 inciso 2° de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se requirió a la Dirección General de Impuestos Internos, remitir el expediente administrativo relacionado con el caso de autos, el cual se ha tenido a la vista.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. OBJETO Y LÍMITES DE LA PRETENSIÓN.

La resolución que origina el presente proceso es la dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, a las ocho horas y quince minutos del dieciséis de julio de dos mil tres, que declara sin lugar la solicitud planteada por el ingeniero Mauricio Alejandro Jiménez Ortiz, relativa a la devolución de cuarenta y nueve mil quinientos noventa y un dólares (\$49,591.00), que le fue retenida en concepto de impuesto sobre la renta, en el ejercicio fiscal de dos mil dos.

La apoderada del ingeniero Mauricio Alejandro Jiménez Ortiz argumenta, que con base a interpretaciones antojadizas de las disposiciones de la Ley de Impuesto sobre la Renta y del Código Tributario, la Dirección General de Impuestos Internos pretende que el Fisco se apodere de la suma antes mencionada. Que al denegar la devolución solicitada, se viola el principio de legalidad y el derecho de propiedad, pues se trata de una suma que conforme a la ley pertenece a su mandante.

La parte demandante fundamenta el derecho a la devolución de la suma que le fue retenida en concepto de impuesto sobre la renta en el ejercicio fiscal de dos mil dos, en los siguientes aspectos:

Afirma que según el contrato individual de trabajo suscrito en 1978, entre el ingeniero Mauricio Alejandro Jiménez Ortiz y la Esso Standard Oil, S.A. Limited (Sucursal El Salvador) para prestar servicios en El Salvador, se estableció que dicha Sociedad podría trasladarle a laborar en otras sucursales en diferentes países que ella designara.

Es así que en el ejercicio fiscal de dos mil dos, su representado fue trasladado a la Esso Standard Oil, S.A., Limited. (Casa Matriz), para trabajar en un proyecto regional a desarrollarse en los Estados Unidos y otros países. Por esa razón residió en El Salvador menos de doscientos días, por lo que la actividad por la cual su poderdante percibió ingresos en el citado ejercicio, la realizó fuera del territorio nacional, lo que por sí mismo desvirtúa el supuesto previsto en el art. 16 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, según el cual "se reputan rentas obtenidas en El Salvador, las que provengan de bienes situados o de actividades realizadas en el territorio nacional...". Por consiguiente, en el presente caso no existe hecho generador del impuesto ni la obligación de pago del tributo.

Reconoce la apoderada que la Esso Standard Oil, S.A., Limited. (Sucursal El Salvador) pagó los salarios a su representado en el territorio salvadoreño; sin embargo, el que pago realizado en El Salvador se debió a una política empresarial de la compañía, en la que por trabajos a realizarse en diferentes países, los salarios debían cancelarse en el lugar de origen del personal.

A lo anterior agrega, que con posterioridad la Esso Standard Oil, S.A., Limited. (Casa Matriz) reintegraba a la Sucursal de El Salvador, los gastos incurridos por ésta en concepto de salario. Por tanto, los pagos en concepto de salarios no representan gastos ni costos para la sucursal de El Salvador.

Es dentro de ese contexto que la Esso Standard Oil. S.A., Limited. (Sucursal El Salvador) pagó al ingeniero Jiménez Ortiz sus salarios en el territorio nacional y para cumplir con las obligaciones que establece la Ley de Impuesto sobre la Renta, le aplicó las retenciones de dicho impuesto.

No obstante lo anterior, sobre la base de las razones anteriormente expuestas, reitera que no existe la obligación de pago del impuesto y por consiguiente, procede devolución solicitada.

Sobre los planteamientos antes relacionados, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Como se ha expuesto, la apoderada del contribuyente ingeniero Mauricio Alejandro Jiménez Ortiz, afirma que éste fue contratado en 1978 por la Esso Standard Oil, S.A. Limited. (Sucursal El Salvador), para prestar servicios en El Salvador y que en el mismo contrato quedó establecido que dicha sociedad podía trasladarle a otras sucursales en diferentes países que ella designaría.

Su mandante fue entonces trasladado a la Esso Standard Oil, S.A. Limited. (Casa Matriz), para laborar en un proyecto regional a desarrollarse en Estados Unidos, Centro América y el Caribe, permaneciendo menos de doscientos días fuera de El Salvador durante el año dos mil dos.

De la copia del contrato individual de trabajo suscrito por Esso Standard Oil, S.A. Limited. (El Salvador) y el ingeniero Mauricio Alejandro Jiménez Ortiz, la cual corre agregada a folios 16 del presente proceso, se constata que el profesional se obligó a prestar servicios a la Sociedad contratante en la ciudad de San Salvador o en cualquiera de las agencias, sucursales o dependencias que dicha persona jurídica tiene establecidas o establezca en el futuro en esta ciudad o en cualquier otro lugar de la República.

Lo anterior desvirtúa el argumento de que por el simple hecho de haberse acordado en dicho instrumento que la sociedad contratante podría trasladarlo a otras sucursales en diferentes países, éste fue efectivamente trasladado a la Esso Standard Oil, S.A. Limited. (Casa Matriz) y que por tanto en el ejercicio dos mil dos, el ingeniero Jiménez Ortiz realizó las actividades por las que percibió ingresos, fuera del territorio salvadoreño.

Es decir, que tal contrato no resulta ser la prueba idónea para demostrar que el demandante permaneció efectivamente fuera de la República durante el período mencionado y que por ello la actividad que generó la renta del citado ejercicio se realizó fuera de El Salvador.

El contrato en referencia es preciso en señalar que el precitado profesional prestará sus servicios en San Salvador, o en cualquiera de las agencias, sucursales o dependencias que la contratante tenga establecidas en esta ciudad o en cualquier otro lugar de la República, pero no comprueba que las actividades por las que percibió ingresos durante el ejercicio de dos mil dos, la realizó fuera del territorio nacional y que por tanto no está sujeta al pago del impuesto sobre la renta.

Con relación al punto anterior, la Esso Standard Oil, S.A. Limited. (Sucursal El Salvador), informó a la Dirección General de Impuestos Internos mediante escrito agregado a folios 85 del expediente respectivo, que dicha empresa es una compañía a nivel mundial y que en ocasiones sus empleados locales participan en proyectos a nivel regional fuera del país y para no afectar las utilidades locales de la compañía, los gastos que esos empleados ocasionan para cumplir con el objetivo del proyecto en el que participan, le son reintegrados, agregando que las personas que trabajan en el territorio nacional, se rigen bajo las Leyes de El Salvador y los que trabajan fuera del país, en cualquier afiliada en el mundo, de acuerdo a las leyes del país en que laboran.

Al referirse al caso del ingeniero Mauricio Alejandro Jiménez Ortiz, dicha sociedad afirma que éste participó junto con otros dos empleados en un proyecto a nivel regional y que como es lógico, requería viajar constantemente fuera del país. No obstante, la precitada sociedad advierte que debido a que esos tres trabajadores locales (incluyendo al ingeniero Jiménez Ortiz) son empleados suyos, fué ella quien les canceló sus salarios y por tanto les retuvo el impuesto que establece la Ley de Impuesto sobre la Renta.

De acuerdo a la información antes relacionada, la Esso Standard Oil, S.A., Limited. (Sucursal El Salvador) en ningún momento asegura que dichos empleados trabajaron en otra sucursal afiliada de la compañía y fuera de El Salvador, ni que las sumas que pagó a los trabajadores que participaron en la elaboración del proyecto regional en referencia le fueron reintegradas por la Casa Matriz.

Lo que dicha Sociedad confirma, es que el ingeniero Mauricio Alejandro Jiménez Ortiz trabajó al servicio suyo y que a su vez participó en un proyecto regional de la compañía en el que se requería hacer muchos viajes a diferentes países, pero que él sigue siendo un empleado local.

Es determinante hacer notar que el hecho de haber participado el ingeniero Jiménez Ortiz en la elaboración de un proyecto regional, no significa que las actividades por las que percibió ingresos hayan sido realizadas fuera del territorio salvadoreño, aun cuando en diversas ocasiones viajase por diferentes países.

Debe reconocerse que la Dirección General de Impuestos Internos constató mediante investigación: 1) Que la implementación del proyecto regional en referencia requería que el ingeniero Jiménez Ortiz viajara fuera del país, y 2) Que los trabajos relacionados con la ejecución de ese proyecto los realizó en el territorio salvadoreño.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 letra a) y 16 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, permiten concluir que los ingresos del contribuyente Mauricio Alejandro Jiménez Ortiz, obtenidos en concepto de salarios que le fueron cancelados por la Esso Standard Oil, S.A. Limited. (Sucursal El Salvador), en el ejercicio fiscal de dos mil dos, constituyen hecho generador del citado impuesto.

Lo anterior implica, que el citado contribuyente debió declarar sus ingresos como rentas gravables y sobre las mismas calcular el impuesto que corresponde.

Como se ha expuesto, la apoderada del demandante en sus argumentaciones sustentó su tesis de que para el ejercicio dos mil dos, el contribuyente realizó sus actividades fuera del territorio salvadoreño y que por ello sus ingresos no constituyen hecho generador.

Se ha establecido en anteriores párrafos que el contribuyente Mauricio Alejandro Jiménez, Ortiz es empleado local de la Esso Standard Oil, S.A. Limited. (Sucursal El Salvador); que esta sociedad ha manifestado que a sus empleados que trabajan fuera de El Salvador, en cualquier afiliada en el mundo, sus salarios le son cancelados conforme a las leyes del país en que desarrollan sus actividades.

Ello significa que sus empleados que trabajan fuera del territorio salvadoreño, pagan sus impuestos o tributos análogos al impuesto sobre la renta, de conformidad a la normativa impositiva del país en que se encuentren trabajando.

Desde esa perspectiva es claro que si el ingeniero Jiménez Ortiz trabajó para la Esso Standard Oil, S.A. Limited. (Casa Matriz), como afirma su apoderada, y por ello sus ingresos provienen de actividades realizadas fuera del país, ello implica que debe demostrar en qué país las realizó, el tiempo invertido en su ejecución y a su vez probar que canceló el pago del impuesto sobre la renta obtenida fuera de El Salvador, durante el año de dos mil dos. La parte actora no acredita este hecho ni tampoco lo menciona en sus argumentaciones.

Relacionado con el punto anterior, el contribuyente no ha comprobado tener el asiento principal de sus negocios fuera de El Salvador, ni ha declarado haber percibido rentas durante los meses de enero a abril de dos mil dos, pero declaró las que obtuvo de mayo a diciembre de ese mismo ejercicio, las que en total ascienden a ciento setenta y cinco mil quinientos setenta y uno con ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$175,571.80) pagadas en concepto de salarios por la Esso Standard Oil, S.A. Limited. (Sucursal El Salvador).

Este último hecho por sí mismo lo coloca en el supuesto de "sujeto pasivo domiciliado" a que alude el Código Tributario, cuando al tratar lo relativo al domicilio de los sujetos pasivos manifiesta que son domiciliados "Las personas naturales que tengan en la República de El Salvador el asiento principal de sus negocios. Debe entenderse por asiento principal de los negocios del contribuyente aquél que le produzca el mayor monto de sus rentas". (art. 53 letra b) del Código Tributario.)

Lo antes expuesto denota que es irrelevante pronunciarse respecto a que el ingeniero Jiménez Ortiz permaneció en el país menos de doscientos días en el ejercicio dos mil dos, ya que dicho planteamiento y las pruebas aportadas tienen por objeto demostrar que en el precitado ejercicio fiscal, el demandante no fue un contribuyente domiciliado y que por tanto no está sujeto al impuesto sobre la renta.

La calidad o status de sujetos pasivos domiciliados y no domiciliados, en la Ley de Impuesto sobre la Renta, surge para efecto de aplicar el porcentaje de retención respectivo, pero no para pretender determinar la calidad de sujeto pasivo del impuesto, ya que como se ha visto, la actividad que genera los ingresos, ha sido desarrollada en el territorio nacional.

Por tanto, este Tribunal desestima el planteamiento relacionado con el plazo de permanencia del contribuyente demandante en el territorio salvadoreño, por corroborarse de parte de la Dirección General de Impuestos Internos, que la actividad que produjo sus rentas la realizó en el territorio nacional.

Por establecerse en este proceso que el contribuyente Mauricio Alejandro Jiménez Ortiz debió declarar como rentas gravadas, las obtenidas en el ejercicio fiscal de dos mil dos, se concluye que la resolución de la Dirección General de Impuestos Internos por medio de la cual declara sin lugar la devolución de cuarenta y nueve mil quinientos noventa y un dólares (\$49,591.00), solicitada por el contribuyente Mauricio Alejandro Jiménez Ortiz, en concepto de impuesto sobre la renta retenida en el ejercicio fiscal de dos mil dos, es legal.

II. FALLO.

POR TANTO: con fundamento en lo expuesto y artículos 421 y 427 Pr.C.; 31, 32 y 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a nombre de la República, esta Sala **FALLA:**

A. Que es legal la resolución pronunciada por la Dirección General de Impuestos Internos, a las ocho horas quince minutos del día dieciséis de julio de dos mil tres, por medio de la cual declara sin lugar la devolución de cuarenta y nueve mil quinientos noventa y un dólares (\$49,591.00) solicitada por el contribuyente Mauricio Alejandro Jiménez Ortiz, retenida en concepto de impuesto sobre la renta durante el ejercicio fiscal de dos mil dos.

B. Condénase en costas a la parte actora conforme al Derecho Común.

C. En el acto de notificación, entréguese certificación de esta sentencia a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Representación Fiscal.

D. Oportunamente, devuélvase el expediente administrativo a su respectiva oficina de origen. **NOTIFÍQUESE**

**M. A. CARDOZA A.-----RENE FORTIN MAGAÑA-----M POSADA.-----
-----J. N. R. RUIZ-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS
QUE LA SUSCRIBEN-----RUBRICADAS-----ILEGIBLE.**